

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 375

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Daniel Mauricio Becerra Aguilera

Demandada: Yeimy Paola Mantilla García

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ de esta ciudad, para su Resolución del diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA, el día 7 de febrero de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA el 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se conminó a la citada MANTILLA GARCÍA, para que cesará inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, o generar escándalos en vía pública o privada y/o lugar de trabajo en contra de la accionante o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo (ver folios 29 y siguientes).

Dentro de los hechos esbozados en el incidente que hoy es materia de consulta, indica DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA, que el 23 de enero de 2020, su ex compañera señora YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA, con quien está separado desde hace año y medio le envió una carta dirigida a recursos humanos de la Aeronáutica Civil lugar donde él trabaja, solicitando permiso para que él asistiera a una citación en la Comisaría de Familia para definir un tema de alimentos, visitas y custodia de sus hijos [REDACTED] de 10 y 6 años de edad respectivamente, esto lo hace la demandada para generar afectaciones en su trabajo mandándole este tipo de notificaciones, sabiendo su lugar de residencia, teniendo en cuenta la labor a que él se dedica como controlador aéreo, adicionalmente difama de su buen nombre con afirmaciones que no son ciertas, como que él dijo que no asistía a una citación del 9 de enero en virtud de su trabajo y que no ha sido habilitado para prestar turno nocturno, lo cual es una presión psicológica, puesto que su hermana trabaja en el mismo lugar. Por otra parte dice que su traslado fue para un apoyo emocional y psicológico para su hijo [REDACTED] afirmando en dicha carta que eso no es cierto cuando él ha estado asistiendo a las terapias psicológicas donde asiste el niño e indica que la demandada no se los deja ver. Agrega que YEIMY PAOLA ha interpuesto varios procesos en contra de él en la Comisaría de Familia, Bienestar Familia y Fiscalía, además él asistió a dicha cita y ella no compareció por el contrario le llegó una notificación a su lugar de trabajo del Juzgado 32 de Familia notificándole de un proceso de aumento de alimentos.

La Comisaría de Familia mediante providencia del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), admite y avoca el conocimiento del incidente a la medida de protección presentada por el señor DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA en contra de YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA, fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no compareció la demandada a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice**

constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negritas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Escrito firmado por PAOLA MANTILLA dirigida a RECURSOS HUMANOS de la AERONAUTICA CIVIL, recibida el 27 de enero de 2020, en donde solicita la colaboración para remitir dicha comunicación y además para dar permiso a DANIEL MAURICIO BECERRA controlador de tráfico aéreo de Bogotá, toda vez fue citado el pasado 9 de enero a las 8:00 p. m. y dijo en la comisaría que no asistía en virtud de su trabajo; sin embargo, hay que tener en cuenta que aún no ha sido habilitado para prestar turno nocturno. Adicionalmente, como consta en el soporte adjunto, argumentó su traslado indicando un apoyo emocional y psicológico a su hijo [REDACTED], argumento que no es cierto.
2. Comunicación dirigida por DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA a la directora de talento humano de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil de fecha 18 de marzo de 2019, donde solicita traslado por enfermedad psicológica de sus hijos.
3. Constancia de asistencia expedida por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN el 6 de febrero de 2020, en donde consta que DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA, compareció a la citación realizada por YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA para la conciliación general a favor de sus dos hijos de 10 y 6 años (ver folio 39).
4. Citación para diligencia de notificación personal dentro del proceso de AUMENTO DE ALIMENTOS que cursa en el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA de esta ciudad, siendo demandante YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA y como demandado funge DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA
5. Formato de noticia criminal presentada por DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 7 de febrero de 2020, por el delito de violencia intrafamiliar.
6. Distintas actuaciones surtidas en las medidas de protección instauradas por YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA en la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA de esta ciudad en contra de DANIEL MAURICIO BECERRA, con No. de RUG 3150 – 19 M. P. 989 -19, en donde el 29 de enero de 2020, se profirió medida de protección a favor de YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA y en contra de DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA, dicha decisión fue apelada por el demandado.
7. Escrito elaborado por DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA dirigido al conjunto residencial LA RIVERA, donde entrega en la portería del conjunto al servicio de seguridad seis regalos para ser entregados a la señora YEIMY PAOLA MANTILLA, quien reside en la torre 3 apartamento 102, de dicho conjunto, siendo los regalos para [REDACTED]. En la parte final del escrito se dejó la constancia que “Paso entregar paquete con regalos a los niños [REDACTED] y baja la señora Yeimy Mantilla y no me recibe el paquete y le pido el favor de firmar la hoja de recibido y no firmado”.
8. Auto de cierre proferido por el Defensor de Familia del Equipo No. 4 de Trámite Único del Centro Zonal Fontibón el 11 de febrero de 2020 dentro del proceso de restablecimiento de derechos correspondiente a DANIEL MAURICIO BECERRA MANTILLA por cumplimiento de objetivos.
9. Informe General Proceso Terapéutico de fecha 16 de junio de 2020, realizado por el Psicólogo JAVIER IGNACIO BOHÓRQUEZ ARIZA,

en donde se alude que YEIMY PAOLA presenta como síntoma constantes inconformidad respecto al procede institucional y profesional, dificultad que no permite mantener el ritmo del proceso terapéutico y obtener avances importantes. Hay observaciones suyas en varios informes y formatos contenidos en la historia clínica, hay replica escrita y verbal a cada informe, cuestiona y duda del procedimiento profesional, por lo que es muy difícil construir una sana alianza terapéutica que permita movilizar un cambio positivo en la rígida dinámica de conflicto de ex pareja y padres. Como sugerencia se ordena valoración especializada desde el área de psiquiatría forense a ambos padres, para ser justos. Especialmente a YEIMY PAOLA, dados los síntomas de rigidez y constante inconformidad con la que asume el proceso de ayuda. Esta dinámica rígida de conflicto entre los padres pone en riesgo el desarrollo y equilibrio emocional de sus hijos, debido a que éstos han presentado sintomatología ansiosa y depresiva infantil. Se debe dar continuidad y respetar la dinámica de contacto de los niños con su padre, inicialmente por medio de video llamadas y/o carta.

Ratificación de los cargos:

DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA, al ratificarse de los cargos dijo que ha continuado la violencia psicológica, en varios escenarios como en la comisaría 9 de familia y en el ICBF, porque sus hijos están mal, que YEIMY PAOLA no le permite verlos, ni tener ningún tipo de contacto o comunicación desde el 14 de septiembre de 2019, que como con secuencia de la medida de protección que le concedieron del 9 de diciembre de 2019, la demandada lo denunció falsamente en la Comisaría 9 de Familia por presunto abuso sexual siendo víctima su hijo mayor [REDACTED], a raíz de esta denuncia le otorgan medida de protección a sus hijos, prohibiéndole verlos y tener cualquier contacto con ellos a partir del 21 de enero de 2020. Dice igualmente, que se han generado hostigamientos, porque YEIMY PAOLA le envía a su trabajo escritos con su puño y letra, citándolo a audiencias en Comisarias, a sabiendas de su dirección de residencia y datos de contacto, buscando perjudicarlo en su trabajo, así mismo, realizó llamada a su lugar de trabajo, dejándole mensajes buscando presionarlo de manera psicológica quitándole la paz y tranquilidad, adicionalmente la hermana de ella de nombre DIANA MANTILLA trabaja con él en la misma dependencia donde también se genera hostigamiento, puesto que ella le informa a YEIMY cuáles son sus horarios de trabajo, cuando llega, cuando sale, que días tiene de descanso y hasta las habilitaciones. Refiere que pese a que se ha hecho un tratamiento terapéutico continuo desde junio de 2019 en el informe terapéutico del 16 de junio de los corrientes, se genera incumplimiento a la medida por parte de YEIMY al numeral CUARTO donde está prohibido propiciar cualquier tipo de violencia delante de sus hijos, utilizar palabras desobligantes entre sí, ni involucrarlos en la problemática familiar o aptitudes y manifestaciones que desdibujen a los progenitores delante de sus hijos. Como consta en el informe antes mencionado, emitido por el Psicólogo Dr. Javier BOHÓRQUEZ, en entrevista sostenida con su hijo [REDACTED] el 24 de enero de 2020, el niño manifiesta que la relación de sus padres es conflictiva, indica que pelean, que él está enamorado de alguien más y que él veía como se pegaban, generando una triangulación, así mismo, el niño describe la relación deteriorada entre él y su padre, explicando que él no le ha cumplido las promesas, como pagar la pensión. Indica el incidentante que la señora YEIMY PAOLA MANTILLA

GARCÍA, mantiene situaciones de orden psicológico no superadas puesto que están separados desde agosto de 2018 como consta en Acta de la Comisaría de Familia de Cartagena.

De otro lado, también a través de cámara de Gesell en entrevista realizada a su hijo ██████████ de 7 años por parte de la terapeuta tratante en la EPS FUNDACIÓN ANITA el 31 de enero de 2020 y 7 de febrero del año en curso, el niño manifiesta una dinámica relacional conflictiva entre los padres, así mismo describe relación deteriorada entre él y su padre, se dice también en el informe que se presenta dificultad en el proceso terapéutico por parte de YEIMY PAOLA, ya que presenta como síntoma constantes inconformismos por parte de ella hacia el proceso terapéutico y hacia el profesional de psicología tratante, generando dificultades con respecto a cómo se llevan las secciones, en el informe se sugirió valoración desde el área de psiquiatría forense para ambos padres. Especialmente se consideró la valoración para YEIMY PAOLA dados los síntomas de rigidez y constante inconformidad con la que asume el proceso de ayuda.

Arguye también el accionante que como retaliación a la medida de protección a su favor, la accionada lo denuncia por los mismos hechos valorados en esa Comisaría, el 1 de septiembre de 2019 en la Comisaría de Fontibón, otorgándole a ella medida de protección definitiva el 29 de enero de 2020, medida que fue apelada y se encuentra pendiente en el juzgado de familia en segunda instancia, esto dice que le ha generado desgaste emocional, psicológico de recursos económicos, de tiempo y tranquilidad al tener que defenderse y acudir a los llamados constantes de la Comisaría de Fontibón a los seguimientos de dichos procesos, adicional a la defensa, de los procesos en Fiscalía y Juzgado de Familia, de donde también la denunció por calumnia. Pese a que ella ha continuado generando presión psicológica en todas estas instituciones el ICBF mediante auto de cierre finalizó el proceso denunciado por ella referente a la presunción de abuso. Indicó que YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA, continua con la violencia psicológica le dice que se puede comunicar con los niños por cartas o videos, en donde el pasado 5 de junio de 2020 día de cumpleaños de su hijo ██████████, le envió a la portería del conjunto donde ellos residen, regalitos y obsequios de cumpleaños y cartas en donde YEIMY PAOLA, los rechazó. c Lo mismo sucedió con un computador que les envió a los niños teniendo en cuenta la actual pandemia y la señora tampoco lo quiso recibir. Agregó que la demandada no ha llevado a sus hijos a la terapia psicológica desde el 7 de febrero de 2020, también constantemente presenta contrariedades con el tema de las visitas, donde se deben realizar como ella quiere que se den incumpliendo lo ordenado por las Comisarías, sin entender que mantiene una constante revictimización a sus hijos, ni tampoco la dimensión de la gravedad de las denuncias falsamente que instauró en contra de éste, dice que sus hijos son quienes más afectados se encuentran por la situación y a él lo ha afectado física, emocional, física y psicológicamente.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado estableció que YEIMY PAOLA MANTILLA no cumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I de esta ciudad, en la Resolución proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado que se demostró que ha seguido agrediendo al menos psicológica y emocionalmente a DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA, esta situación quedó debidamente demostrada con el escrito firmado por PAOLA MANTILLA dirigido a RECURSOS HUMANOS de la AERONAUTICA CIVIL, recibido el 27 de enero de 2020, en donde labora el demandante como controlador aéreo, y en donde la citada señora solicita la colaboración al empleador para remitir dicha comunicación al señor BECERRA

AGUILERA. Además el escrito también tenía como finalidad, pedir permiso por DANIEL MAURICIO BECERRA toda vez que según la misiva, éste fue citado a una diligencia el 9 de enero a las 8:00 p. m, en una comisaría y además dijo en su solicitud que el DANIEL MAURICIO había dicho en la comisaria que no asistía a la citación en virtud de su trabajo, sin embargo, no había sido habilitado para prestar turno nocturno. Adicionalmente, refirió que como consta en el soporte adjunto, el aquí demandante argumentó su traslado al empleador indicando un apoyo emocional y psicológico a su hijo [REDACTED] argumento que no es cierto; documento este aportado como prueba para acreditar el incumplimiento aquí debatido que valga la pena precisar, no fue controvertido por la demandada, es más ni siquiera aquella asistió a la audiencia celebrada el 17 de julio de 2020 a pesar que se encontraba enterada de la fecha en que se iba a realizar, conducta asumida por la accionada que sin lugar a dudas constituye un incumplimiento a la medida de protección proferida en su contra, en donde se le prohibió entre otras conductas, hostigar o molestar a DANIEL MAURICIO en su trabajo o en cualquier otro lugar, sin embargo, como bien se puede observar, ha seguido maltratando psicológica y emocionalmente a DANIEL MAURICIO, enviando solicitudes a su empleador como pedir permiso por este, asediándolo y poniendo en tela de juicio su vida privada. Además nótese que uno de los motivos por los cuales se impuso la medida de protección, fue porque YEIMY PAOLA presentaba documentos y acciones en el trabajo de DANIEL MAURICIO y por eso el quejoso se encontraba afectado emocionalmente, situación que ha vuelto a presentarse porque la referida MANTILLA GARCIA remitió una comunicación a la empresa en donde labora DANIEL MAURICIO desdibujando su imagen cuando debió de haberla enviado a su domicilio y trató de desvirtuar las razones que éste dio para que le fuera concedido un traslado del sitio de trabajo, conducta que no tiene ninguna justificación.

También quedó acreditado que los aquí contendientes tienen una relación disfuncional, en donde han exteriorizado sus conflictos en juzgados, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Fiscalía y Comisarías de Familia, inmiscuyendo en su problemas a sus menores hijos según se vislumbra del Informe General Proceso Terapéutico de fecha 16 de junio de 2020, realizado por el Psicólogo JAVIER IGNACIO BOHÓRQUEZ ARIZA, en donde se alude entre otros “Esta dinámica rígida de conflicto entre los padres pone en riesgo el desarrollo y equilibrio emocional de sus hijos, debido a que éstos han presentado sintomatología ansiosa y depresiva infantil. Se debe dar continuidad y respetar la dinámica de contacto de los niños con su padre, inicialmente por medio de video llamadas y/o carta”.

De otro lado, es preciso advertir que si bien la demandada no asistió a la audiencia programada para el 17 de julio de 2020, no era procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 reformado que se presumía que la demandada aceptaba los cargos formulados en su contra, por cuanto lo allí dispuesto se refiere a la medida de protección, más no al incumplimiento.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC7157 - 2015 del 5 de junio de 2015, se refirió en los siguiente términos: **“máxime cuando a este trámite incidental no le es aplicable el artículo 15 de la ley 294 de 1996, en tanto que la presunción allí contenida está prevista es para el procedimiento regulado en los artículos 9 a 16 ibídem...”**.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta de la demandada y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto a la señora YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por DANIEL MAURICIO BECERRA AGUILERA contra YEIMY PAOLA MANTILLA GARCÍA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52eede3ff73cf5dc8fbc164e9c972a4c64e69bccd5bfc8a57d3a1a0d3d05bb93

Documento generado en 28/09/2020 07:29:17 a.m.